

Acta Sesión Ordinaria N°5571 del Consejo Nacional de Salarios. San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, a las dieciséis horas con quince minutos del 04 de noviembre de 2019, presidida en ejercicio por el señor Dennis Cabezas Badilla, con la asistencia de los siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde, Zulema Vargas Picado y Gilda Odette González Picado.

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla, María Elena Rodríguez Samuels, Albania Céspedes Soto y Edgar Morales Quesada.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Rodrigo Antonio Grijalba Mata.

DIRECTORES/AS AUSENTES: Martín Calderón Chaves, Marco Durante Calvo y Frank Cerdas Núñez.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez.

Orden del día:

1. Aprobación del acta N° 5570 de 30 de octubre de 2019
2. Asuntos de la Presidencia
 - Audiencia Señores Periodistas de La Nación, Universidad de Costa Rica y Delfino.cr para referirse a la resolución CNS-RG-3-2019, publicada en La Gaceta No 192 del 10 de octubre de 2019.
3. Asuntos de la Secretaría
 - Sobre Decreto de Salarios Mínimos y Lista de Salarios Mínimos.
4. Asuntos de los señores Directores/as

ARTÍCULO PRIMERO

El señor Presidente, Dennis Cabezas Badilla, da la bienvenida al resto de los/as Señores/as Directores/as y somete a votación el acta N°5570 del 30 de octubre de 2019.

Los señores/as Directores/as votan el acta y la aprueban.

ACUERDO 1

Se aprueba el acta de la sesión N°5570 del 30 de octubre de 2019. Se abstienen María Elena Rodríguez Samuels y Edgar Morales Quesada, representantes del sector laboral, por encontrarse ausentes.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Asuntos de la Presidencia

Punto N ° 1

Audiencia Señores Periodistas de La Nación, la Universidad de Costa Rica y Delfino.cr para referirse a la resolución CNS-RG-3-2019, publicada en La Gaceta No 192 del 10 de octubre de 2019.

El señor Presidente, Dennis Cabezas Badilla, da la bienvenida y realiza una breve presentación de cada Director a los señores periodistas invitados: Luis Madrigal Mena de Delfino.cr; Josué Alfaro Morera de la Universidad de Costa Rica y Trabajador Independiente y Aarón Sequeira Chinchilla del periódico La Nación, para que se refieran a la Resolución CNS-RG-3-2019 que eliminó el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

Inmediatamente le cede la palabra al señor, Aaron Sequeira Chinchilla, para que se refiera a la Resolución CNS-RG-3-2019, publicada en La Gaceta N°192 del 10 de octubre de 2019.

El señor Sequeira Chinchilla agradece la oportunidad de referirse al tema de la eliminación de la categoría salarial de periodistas. Señala que puede verse afectado, directamente, con esa decisión de eliminación porque es Bachiller en Filología y trabaja como periodista. Destaca su amplia experiencia como periodista e indica que inició trabajando en La Prensa Libre, posteriormente en La Extra y que actualmente labora en La Nación, donde cubre política y la Asamblea Legislativa.

Él manifiesta que, por su experiencia, puede informar a este Consejo acerca de las condiciones laborales en las que se desempeñan los periodistas, y expresa que el negocio del periodismo ha cambiado mucho, pues se pasó de la información y noticia impresa a la era digital. Al respecto, asegura que dicho cambio impone mayores cargas de trabajo, debido a que la información periodística digital surge a cualquier hora del día, y eso convierte al periodismo en una profesión más demandante, que obliga a estar disponible siempre.

Continúa señalando, que algunos aspectos del ejercicio periodístico convierten al periodismo en una profesión diferente a otras. Por ejemplo, señala que las jornadas de trabajo usualmente son de 12 días seguidos con un fin de semana libre, se continúan otros 12 días así sucesivamente, otros medios establecen horarios de lunes a sábado y de domingo a viernes, jornadas comprometidas y con dedicación casi exclusiva para trabajar.

Manifiesta que en el ejercicio del periodismo, hay profesionales de otras disciplinas (como la economía y la filología), quienes trabajan como periodistas sin ser profesionales en periodismo pero que, por esa formación, brindan un mejor enfoque a la información que se transmite. Agrega que la Sala IV ha dicho que cualquier persona puede ser periodista y enfatiza que, la Resolución CNS-RG-3-2019 del Consejo Nacional de Salarios, es perjudicial porque establece diferencias cuando la Sala IV estableció que cualquiera puede ejercer como periodista.

Concluida la participación del Señor Sequeira Chinchilla, el Señor Presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, cede la palabra al señor, Josué Alfaro Morera quien, en términos generales, manifiesta que es periodista profesional e independiente y que actualmente trabaja en el proyecto Dlocle Check de la Universidad de Costa Rica. Destaca que ha trabajado desde que era estudiante y que también ha sido empleado público.

De acuerdo con sus manifestaciones, su experiencia laboral le permite tener una visión más amplia habiéndose desempeñado en la condición de graduado y como estudiante, indica que le parece odiosa la diferenciación salarial que se pretende realizar entre periodistas con título y quienes no lo tienen.

Asegura no estar en contra de la educación pero que, en el desempeño de la profesión, la disponibilidad de horarios y las condiciones de trabajo son iguales para los periodistas con o sin título, pero, además, existe un pronunciamiento de la Sala IV según el cual cualquiera puede ser periodista, razón por la cual no se debe solicitar el título académico.

Continúa diciendo que, a partir de la decisión de este Consejo, es posible que se desestime la formación de nuevos estudiantes ya que no habrá incentivo para contratar titulados.

El señor Alfaro Morera, leyó el siguiente texto tomado de la página 30 del Expediente 19-009887-007-CO, Resolución No 2019015039 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo interpuesto por Luis Manuel Madrigal Mena contra el Colegio de Periodistas de Costa Rica. Textualmente dice:

“Al margen de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera que limitar el ejercicio del periodismo a profesionales titulados en esa carrera profesional supone privar a la opinión pública de la posibilidad de informarse, de manera plural, sobre una materia especializada. Ello porque, objetivamente, es muy distinto el análisis realizado, a través de los medios de comunicación social, por un periodista que no es un economista, de quien lo es. Del mismo modo, no puede decirse que no existe diferencia alguna entre la información que difunde un periodista cualquiera sobre los avances de la medicina, de quien es un profesional en ella. Estos ejemplos ayudan a comprender la necesidad de que el periodismo sea ejercido tanto por los profesionales en periodismo como por quien no lo es de profesión”,

Seguidamente le brinda la palabra al señor, Luis Manuel Madrigal Mena, para que profundice en diversos pronunciamientos legales relacionados con la profesión de periodista.

El señor, Luis Manuel Madrigal Mena, manifiesta estar cursando el último nivel de la carrera de periodismo y que labora como periodista en Delfino.cr. Informa que fue Él quien interpuso el recurso de amparo contra el Colegio de Periodistas, mismo que la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar.

El señor Madrigal Mena se refiere al Recurso de Amparo contenido en el Expediente 19-009887-0007-CO, del 19 de junio de 2019, donde Él aparece como recurrente y el Colegio de Periodista de Costa Rica es el recurrido. En ese recurso, el señor Madrigal Mena solicita a la Sala IV, entre otros aspectos, anular un comunicado de prensa emitido por el Colegio de Periodistas donde indicó que iniciaría “acciones de represalia contra personas que se presentan como periodistas sin tener el título universitario que lo acredite”.

Asimismo, el señor Madrigal Mena, agradece al Consejo por la audiencia y señala haber leído, cuidadosamente, todas las actas que originaron la resolución CNS-RG-3-2019 mediante la cual se eliminó el reglón salarial de periodistas. Dice que, en cierta forma, entiende el resultado de la resolución debido a que, los invitados a las audiencias, defendieron la titulación y el grado académico, por lo que el Consejo Nacional de Salarios tomó su decisión con base en los insumos que le dieron.

Expresa el señor Madrigal Mena, que existió un momento coincidente entre la revisión del reglón ocupacional de los periodistas --particularmente entre la audiencia del Colegio de Periodistas y el Sindicato del Colegio de Periodistas-- y la resolución de la Sala IV, según la cual cualquier persona puede ejercer el periodismo en razón de la libertad de expresión.

Destaca el señor Madrigal Mena, que las tasas de desempleo de los periodistas supera el 20% y que, con la Resolución CNS-RG-3-2019 de este Consejo, se incrementarán aún más; por ejemplo informa conocer que, un grupo completo de estudiantes de una universidad, fue contratado por un reconocido medio de comunicación para un proyecto y que éstos se graduaron, porque el ejercicio profesional del periodismo demanda jornadas laborales difíciles que les impiden concluir los estudios.

Por otra parte, el señor Madrigal Mena señala que estamos en un país de derecho, que hemos ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos y demás normativa que debemos cumplir; la situación en torno al ejercicio del periodismo se produce desde la década de los años 80. Refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto

de Pacto de San José) y dice que ésta fue firmada y ratificada por Costa Rica, por lo que debe respetarse.

Acto seguido, procede a dar lectura a la siguiente cita textual del Expediente 19-009887-007-CO, Resolución No 2019015039 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo interpuesto por Luis Manuel Madrigal Mena contra el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

De acuerdo con esa cita, el periodismo “Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos”.

“La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas”.

“Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del

periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”.

En este momento se produce un intercambio de criterios por parte de los Señores/as Directores/as, después del cual continúa el señor Madrigal Mena con su exposición, quien lee otra cita del del Expediente 19-009887-007-CO, Resolución No 2019015039 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo interpuesto por Luis Manuel Madrigal Mena contra el Colegio de Periodistas de Costa Rica. Textualmente dice:

“El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales”.

De seguido hace una referencia al Artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas que brinda una definición sobre el periodista profesional en ejercicio. Textualmente dice:

"Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiofónico o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia".

El señor Madrigal Mena señaló, ante la insistencia de los/as Señores/as Directores/as de que la aplicación de la Resolución CNS-RG-3-2019, no afecta el salario de los periodistas que, a su juicio, esa aplicación sí produce una rebaja salarial, ya que los periodistas con grado de licenciatura tendrán una diferencia salarial de ₡1.060,73, los periodistas con grado de bachillerato ₡137.157,34 y los que no han estudiado periodismo hasta ₡424.877,27 si se clasifican como Trabajadores Especializados. Él enfatiza que estos datos ya incluyen el 23% de disponibilidad, suponiendo que a los periodistas le paguen ese concepto. Por lo tanto, es evidente que si existe un rebajo salarial, quizás para los nuevos

y todos los que cambien de trabajo es una afectación, pero además, es un incentivo para que contraten trabajadores no profesionales y los que actualmente están estudiando no habrá incentivo para continuar estudios.

Finalmente, el señor, Luis Madrigal Mena, solicita a este Consejo Nacional de Salarios restituir el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

Acto seguido los Señores/as Directores/as generan un intercambio de criterios y dejan claro que el porcentaje del 23% se mantiene en el Decreto de Salarios Mínimos. Aclaran que, los temas laborales como el pago de horas extra, las jornadas extensas, la rotación, los despidos, el desempleo y otros, corresponden a la dinámica del mercado laboral y que no son objeto de fiscalización o competencia del Consejo Nacional de Salarios. Destacan que no existieron presiones de ninguna índole para tomar la decisión de eliminar el reglón de periodistas y ubicarlos en otros reglones del Decreto de Salarios Mínimos.

Asimismo, afirman que la resolución CNS-RG-3-2019 es producto de una iniciativa del Consejo y de la necesidad de contar con un decreto de salarios mínimos más claro y simplificado, tema en el que ha venido trabajando este Consejo en los últimos años.

Por último, el señor Director, Dennis Cabezas Badilla, despide a los señores periodistas invitados y les agradece su participación.

Los señores/as Directores/as convienen en la necesidad de profundizar en los criterios aportados por este grupo de trabajadores del periodismo, así como en el criterio de la Sala Constitucional. Por eso, instruyen a la secretaria técnica coordinar una audiencia con los magistrados de la Sala IV en ocasión del expediente Exp1909887-007-CO Resolución 2010015039: Recurso de amparo interpuesto por el Señor Luis Madrigal Mena contra el Colegio de Periodistas de Costa Rica y en el contexto de este Consejo Nacional de Salarios de eliminar el reglón ocupacional de periodistas con base en la Resolución CNS-RG-3-2019 que eliminó el puesto de “Periodistas contratados como tales



Sesión Ordinaria N°5571, 04 de noviembre de 2019

(incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

ACUERDO N° 2

Se acuerda, por unanimidad, instruir a la señora, Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, para que coordine una audiencia con los magistrados de la Sala IV. Esto último en ocasión del expediente Exp1909887-007-CO: Resolución 2010015039 (Recurso de amparo interpuesto por el Señor Luis Madrigal Mena contra el Colegio de Periodistas de Costa Rica) y la Resolución CNS-RG-3-2019 del Consejo Nacional de Salarios que eliminó el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO

Asuntos de la Secretaría

Punto N° 1

Decreto de Salarios Mínimos y lista de salarios mínimos.

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, comparte con los/as Señores/as Directores/as la Lista de Salarios Mínimos y el Decreto de Salarios Mínimos considerando el incremento de un 2,53% para todas las categorías salariales y un 2,33962% adicional de para el servicio doméstico, el que textualmente dice:

“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que el Consejo Nacional de Salarios, es la instancia tripartita con competencia legal, para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone el Estado, la Constitución Política, en su artículo 57.
- II. Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento y uso de sus facultades con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949, Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N°25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas, acuerda lo siguiente:
- III. Que el Consejo Nacional de Salarios, mediante Resolución N° CNS-RG-2-2019 del 24 de junio del 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 13 de agosto del 2019; otorga, al salario mínimo del puesto de Servicio Doméstico, un incremento anual de 2.33962% (porcentaje con cinco decimales), de forma adicional al incremento definido por la aplicación de la fórmula de ajuste general de los salarios mínimos, durante los próximos 15 años. Rige a partir del 1° de enero 2020.
- IV. Que el Consejo Nacional de Salarios, mediante Resolución N° CNS-RG-3-2019 del 16 de setiembre del 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre del 2019, acordó eliminar el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda
- V. Que el Consejo Nacional de Salarios, en Sesión Extraordinaria del 5569 del 23 de octubre del 2019 acordó en firme y por unanimidad los salarios mínimos para el Sector Privado, que regirán a partir del 01 de enero del año 2020, con un incremento general de 2.53% y para la categoría ocupacional de Servicio Doméstico un incremento adicional de 2.33962% (porcentaje con cinco decimales), según consta en Acta N° 5569-2019 del 23 de octubre del 2019.
- VI. Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, su Reglamento DE-37045-MP-MEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

**FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA
EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A
PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2020**

Artículo 1. Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 1° de enero del 2020, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢10.620,62
Trabajadores en Ocupación Semicalficada	¢11.549,15
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢11.761,76
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢13.872,70

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b) Ocupaciones Genéricas por Mes:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢316.964,69
Trabajadores en Ocupación Semicalficada	¢341.004,39
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢358.468,86
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢375.649,82
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢402.556,51
Técnicos de Educación Superior	¢462.947,09
Diplomados de Educación Superior	¢500.000,15
Bachilleres Universitarios	¢567.118,50

Licenciados Universitarios	¢680.565,53
----------------------------	-------------

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios.

c) Relativo a Fijaciones Específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢1.011,22
Servicio doméstico (por mes)	¢199.760,73
Trabajadores de especialización superior ¹	¢21.529,01

Estibador por kilo de frutas y vegetales	¢0,0729
Estibador por tonelada	¢90,23
Estibador por movimiento	¢384,77
El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salarios mínimos fijados para la estiba.	

Artículo 2. Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del Artículo 1 de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación No Calificada, del inciso a) del artículo 1, de este Decreto.

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 del 01 de noviembre del 2006.

Artículo 3. Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida. Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna; para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4. Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 del 5 de diciembre 2000.

Artículo 5. Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto.

Artículo 6. Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado, laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7. Regulación de formas de pago:

Si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto si el trabajo es realizado en establecimientos comerciales, que se pagarán 7 días semanales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo.

Si el salario se paga por quincena, comprende el pago de 15 días, o si el salario se paga por mes comprende el pago de 30 días, indistintamente de la actividad, que se trate.

Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe recibir el trabajador; si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8. Deróguese el Decreto Ejecutivo N°41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235, del 18 de diciembre del 2018.

Artículo 9. Rige a partir del 1° de enero del 2020.



Sesión Ordinaria N°5571, 04 de noviembre de 2019

Dado en la Presidencia de la República, a los **** días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA. —La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—Solicitud N°—O. C. N°.—()”

Una vez conocida la lectura de la propuesta del decreto para 2020, los señores Directoras/as enfatizan que la resolución CNS-03-2019 está en firme, que por el momento no existe un acuerdo contrario a esa resolución y por lo tanto están de acuerdo que la modificación se deberá incluir en el próximo decreto de salarios mínimos, por lo que se eliminará el reglón de periodistas y se contemplará en el apartado de considerandos de dicho decreto. Asimismo, añadieron que el trámite del decreto es, básicamente, competencia del Poder Ejecutivo quien debe realizar el trámite de publicación conforme los acuerdos y resoluciones tomadas por este Consejo.

ARTÍCULO CUARTO

Asuntos Señores/as Directores/as:

No hay

Finaliza la sesión a las dieciocho horas con diez minutos.

Dennis Cabezas Badilla
PRESIDENTE

Isela Hernández Rodríguez
SECRETARIA